

Medellín, 27 de febrero del 2023.

DOCTOR.

OCTAVIO ALBERTO MEJIA URUBE.

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

MEDELLIN – ANTIOQUIA.

REFERENCIA: QUERELLA POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 433 del C.S del T.

QUERELLANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS
DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA
“SINTRASEMA”

QUERELLADO: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA.

RADICADO: 11EE2022710500100000517 del 13 d ENERO DEL 2022

ASUNTO: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0158 DEL
9 DE FEBRERO 2023.

MARCO ANTONIO PEREZ BETANCUR, persona natural, con domicilio en el municipio de La Estrella – Antioquia. actuando en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS Y ENTES DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA “SINTRASEMA”, mediante el presente escrito, interpongo recurso de apelación en contra de la Resolución 0158 del 9 de febrero del 2023, notificada por correo electrónico del día 13 de febrero del 2023, por las siguientes razones:

Los motivos de inconformidad son los siguientes:

El Honorable Inspector de Trabajo manifiesta en la parte motiva de la presente resolución recurrida que : “*mal haría dejar pasar advirtiendo el hecho que el sindicato SINTRASEMA y el Municipio de Copacabana, Antioquia, con motivo del conflicto colectivo surgido con el pliego de peticiones presentado y recibido el 29/12/2022, hayan iniciado las conversaciones y agotado la etapa de arreglo directo*”, diferente es que, producto de esas discusiones, haya o no surgido un acuerdo que hubiera conducido a la suscripción de una convención colectiva o, en su defecto, acudir a una huelga o a un tribunal de arbitramento. Por lo tanto, al iniciar las conversaciones y de haber agotado la etapa de arreglo directo tal y como se evidencia a folios 12 al 29 sucedió, sería factible concluir que, así sea extemporáneo el ánimo de concertación y dialogo preponderó entre SINTRASEMA y el Municipio de Copacabana, Antioquia, y, por consiguiente, bajo ese escenario, al momento de imponer sanción, se

debió considerar que el efecto inmediato de la misma había terminado debido a que no existía el hecho que la justificara.”

Erra el honorable inspector al considerar un hecho superado la denuncia realizada por el sindicato, y no sancionar al ente territorial, por el hecho de que, aun siendo extemporáneo, el Municipio de Copacabana inicio y culminó la etapa de arreglo directo.

El artículo 433 del C.S del T, dispone que:

“ARTICULO 433. INICIACION DE CONVERSACIONES. <Artículo modificado por el artículo 27 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. El {empleador} o la representante, están en la obligación de recibir a los delegados de los trabajadores dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación oportuna del pliego de peticiones para iniciar conversaciones. Si la persona a quién se presentare el pliego considerare que no está autorizada para resolver sobre él debe hacerse autorizar o dar traslado al {empleador} dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del pliego, avisándolo así a los trabajadores. En todo caso, la iniciación de las conversaciones en la etapa de arreglo directo no puede diferirse por más de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego.

2. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El {empleador} que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado será sancionado por las autoridades del trabajo con multas equivalentes al monto de cinco (5) a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto por cada día de mora, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Para interponer los recursos legales contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente su valor a órdenes de dicho establecimiento.”

Del articulo transcritio se concluye fácilmente que, la sanción se debe imponer frente al incumplimiento del término perentorio para dar inicio a la etapa de arreglo directo, esto es, frente al incumplimiento de iniciar las conversaciones dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la presentación del pliego, y no como equivocadamente lo dispone el inspector de trabajo en la presente resolución, en la cual concluye que así sea extemporánea la iniciación de la etapa de arreglo directo se realizó y que por esta razón no se debe sancionar; aceptar esta teoría por parte del inspector del trabajo, seria aceptar una modificación extrema al tenor literal del articulo transcritio, pues es una clara extralimitación por parte del funcionario al adicionar el tenor literal del artículo.

Los términos perentorios que contienen los artículos son para obligatorio cumplimiento para las partes, pues estos, dan respeto, orden y seguridad jurídica dentro un estado social de derecho; el incumplimiento de los términos procesales establecidos en los artículos, deben tener consecuencias económicas para la parte que lo incumple, porque de lo contrario, todos incumplirían la ley y no la respetarían. Por lo tanto, los términos establecidos en la ley, son la piedra angular en la que se soporta todo el sistema jurídico de nuestro país.

Así las cosas, está debidamente demostrado que, la sanción de que trata el artículo 433 del C.S de la T, es por incumplir los términos de tiempo establecidos para iniciar la etapa de arreglo directo, adicionalmente se encuentra demostrado que en ningún aparte de dicho artículo dispone que, si se inicia extemporáneamente la etapa de arreglo directo no habrá sanción, por cuanto, dicho artículo no lo dispone de esa manera.

No es de recibo para este sindicato, que, se incumplan los términos establecidos para la etapa de arreglo directo y no se genere una sanción frente a este hecho. El inspector de trabajo mal interpreta el artículo 433 del C.S del T, al considerar que de manera extemporánea se puede iniciar la etapa de arreglo directo sin sanción alguna, por cuanto dice este, que lo importante es iniciar la etapa de arreglo directo, lo cual no es cierto, dado que, el artículo no lo dispone de esta manera, por cuanto, tal y como lo he explicado a lo largo del presente escrito, el artículo 433 del C.S del T, sanciona es el incumplimiento de los términos perentorios establecidos en el mismo, sin exonerar ni atenuar dicha sanción por el hecho de iniciar la etapa de arreglo directo extemporáneamente, por cuanto de ser así, el legislador lo hubiera contemplado de esa manera en dicho artículo, pero tal y como se dispone en el artículo en mención, la sanción opera por el solo incumplimiento en el término máximo establecido (5 días hábiles a partir del pliego de peticiones), sin perjuicio de que en el inmediato futuro se continúe con la obligación de iniciar extemporáneamente la etapa de arreglo directo.

Ahora bien, el inspector de trabajo justifica al Municipio de Copacabana por iniciar tardíamente la etapa de arreglo directo, por el suceso de calamidad presentado en un sector del territorio del municipio de Copacabana. Al respecto debo manifestar que, no estoy de acuerdo con dicha justificación, por cuanto la administración pública no se compone de una sola persona para el cumplimiento de sus deberes frente a la comunidad y personal de servicio a cargo, por cuanto muy por el contrario, la administración pública – Alcaldía de Copacabana, tiene una infraestructura administrativa que le permite cumplir con sus deberes legales, es decir, para el caso que nos ocupa, el señor Alcalde municipal del Municipio de Copacabana, pudo **DELEGAR** y cumplir con sus deberes legales contenidos en el artículo 433 del C.S del T; aceptar que por cualquier motivo, hecho o calamidad surgida en el territorio, la administración pública puede incumplir sus obligaciones, sería aceptar el hecho de que solo el alcalde municipal puede realizar todas y cada una de las funciones dentro de la alcaldía municipal, lo cual no es cierto ni posible.

En conclusión, el Municipio de Copacabana desde un principio actuado de mala fe, dilatando cada una de las etapas, comenzando por la extemporánea iniciación de la etapa de arreglo directo hasta la inentendible, malintencionada y dilatadora solicitud de anulación del laudo arbitral. Esto ultimo, por cuanto, no contentos con vulnerar los términos establecidos en la etapa de arreglo directo, el municipio de Copacabana hace notar, en sus escritos dentro del presente trámite de querella, que siempre estuvo dispuesto a negociar de muy buena fe y siempre hizo notar que dentro del acta número 6 de la etapa de arreglo directo, realizó una oferta de incremento salarial al sindicato, en la cual, ofrecía el 7.62% de incremento salarial para el año 2022 y un incremento equivalente al porcentaje del salario mínimo legal mensual para el año 2023, oferta que fue ratificada en audiencia realizada en el mes de

enero del 2023 convocada por el Tribunal de arbitramento. No obstante lo anterior, el laudo arbitral decidió incrementar el salario para el año 2022 en 7.62% y para el 2023 en el IPC más 2.5%, decisión de Tribunal de Arbitramento que es inferior a la ofrecida por el Municipio de Copacabana en la etapa de arreglo directo y ratificada por el ente territorial en la audiencia convocada por el Tribunal en el mes de enero del 2023, sin embargo, el municipio de Copacabana solicitó la anulación de dicho laudo, demostrando una vez más, que lo único que quiere, es burlarse de los procedimientos establecidos, por cuanto, no es lógico que ofrezcan incrementos en la etapa de arreglo directo, que mediante decisión de un tribunal de arbitramento quedan inferiores a lo ofrecido, y aun así, interponen la anulación del mismo.

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa revocar la Resolución 0158 del 9 de febrero del 2023 y en consecuencia con lo anterior, sancionar al Municipio de Copacabana por el incumplimiento del artículo 433 del C.S de T.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO PEREZ BETANCUR
Representante legal Sintrasema.
C.C N°70.877.211
Correo electrónico: sintrasemac@une.net.co